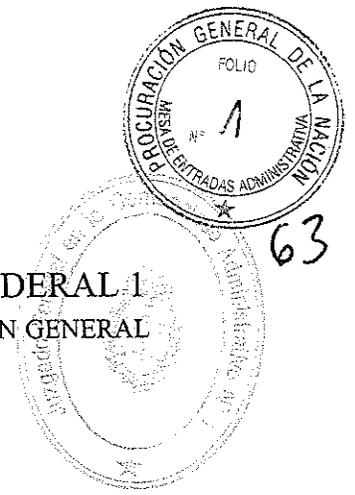




Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1
CAUSA Nº 72.674/2018/1 ZONI JUAN PEDOR C/ EN-PROCURACIÓN GENERAL
DE LA NACIÓN S/ INC DE MEDIDA CAUTELAR”
Buenos Aires, de octubre de 2019.-



VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/24 el señor Juan Pedro Zoni promovió demanda contra el Estado Nacional —Procuración General de la Nación (en adelante, la PGN) — con el objeto de que se decrete la nulidad de las resoluciones 69/18, 89/18 y 113/18, mediante las cuales se ordenó su traslado de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 8 a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 34, en atención a que fueron dictadas de manera arbitraria, en exceso de las facultades por el Procurador General de la Nación interino, y resultan nulas de nulidad absoluta e insanable, en los términos de los artículos 14, 17 y concordantes de la ley 19.549.

Además solicitó se lo reintegrara al cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 8.

Relata que en el 2014 fue designado Fiscal ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 2 de Santiago del Estero, pero en atención a que la fiscalía no se encontraba habilitada se le asignaron funciones en la Fiscalía Nº 8 citada, traslado que luego fue transformado en definitivo.

II.- A fs. 177/185 se presenta nuevamente y solicita el dictado de una medida cautelar con el fin de que se suspendan los efectos de la resolución PGN 120/18, a través de la cual se llamó a concurso para ocupar el cargo de Fiscal en la Fiscalías Nº 8 y 12, hasta tanto se resuelva la nulidad planteada en la presente causa.

Asimismo, solicitó de manera subsidiaria: “hacer saber a los postulantes que intervengan en el concurso al que se ha hecho referencia [...] (i) la existencia de las presentes actuaciones; y (ii) los hechos y actos cuestionados en esta causa”.

III. Que a fs. 177/185, se ordenó requerir el informe previsto en el art. 4º de la ley 26.854 al demandado —PGN— (fs. 187).



El informe fue presentado a fs. 249/259, dándose traslado a la actora (fs. 260), quien contestó a fs. 263/267.

IV.- A fs. 291/300, el actor solicitó, como otra medida cautelar, la suspensión de la resolución 257/19, mediante la cual se habilitó la Fiscalía N° 2 de Santiago del Estero, otorgándole el plazo de 30 días para que se hiciera cargo de esa dependencia, hasta tanto se resolviera la causa principal.

V. Sentado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables, a saber, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (Fallos: 331:108; 323:337; 317:978, entre otros y CCAFed., Sala II, in re: "Irurzum", sentencia del 23-2-82 y Sala IV, in re: "Adidas Arg. S.A.", del 24-11-98, entre muchas otras).

Que, a su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (CCAFed., Sala II, in re: "Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.", sentencia del 14-10-85; Sala III in re: "Gibaut Hermanos", sentencia del 8-9-83; "Unión de Usuarios y Consumidores", del 18-02-08, Sala V, in re: "Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.", sentencia del 8-11-96, Sala I, in re: "Y.P.F. S.A.", del 16-10-07, entre muchos otros).

También se ha señalado que en los litigios contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos establecidos en general en el art. 230 del Código Procesal se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1
CAUSA N° 72.674/2018/1 ZONI JUAN PEDOR C/ EN-PROCURACIÓN GENERAL
DE LA NACIÓN S/ INC DE MEDIDA CAUTELAR”
interés público al que deba darse prevalencia (CCAFed., Sala IV, in re:
“Banco Comercial del Norte SA y otro c/ Banco Central s/ Apelación
resolución 582/91”, sentencia del 9-10-92).

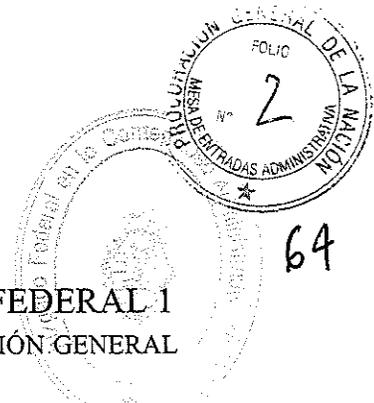
Además mediante la ley 26.854 (de las medidas cautelares en las causas en que es parte o interviene el Estado Nacional) se han precisado, en el artículo 13, los alcances de los requisitos antes señalados, para los casos en los que se requiere la suspensión de los efectos de un acto estatal.

VI. Que, entre los sucesos que se reseñaron en el considerando I, corresponde hacer especial hincapié en la secuencia que comienza con el dictado de la resolución 2620/15 (del 27 de agosto de 2015). Allí, la PGN dispuso “el traslado definitivo del doctor Juan Pedro Zoni, a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°8 de la Capital Federal, para desempeñarse como titular de la misma; ello, en virtud de lo normado por el artículo 64 de la Ley 27.148 —res MP 66/04 (Marijuan-Fiscalía 9), res MP 64/09 (Evers, Fiscalía 12) res. MP 25/12 (González-Fiscalía 7) entre otros”.

Luego, pasados casi tres años del dictado de la resolución, fue revocada por la resolución N° 69/18 (del 6 de abril de 2018), que se encuentra cuestionada a través de la presente causa, disponiendo el traslado del actor a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34, dependencia donde se encuentra actualmente cumpliendo funciones.

Por otro lado, y con el dictado de resolución n° 257/19 (del 30 de septiembre), a través de la cual la PGN habilitó a partir del 1 de octubre la Fiscalía Federal N°2 de Santiago del Estero; se le concedió el plazo de 30 días para que se presentara ante dicha dependencia a tomar posesión del cargo de Fiscal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evaluación liminar que contiene este tipo de medidas, la verosimilitud del actor se vislumbra con suficiente entidad.



En efecto, según surge de los términos empleados por la PGN, el “traslado” dispuesto por la resolución n° 2620/15 fue rotulado de “definitivo”, en virtud de lo ordenado por el artículo 64 de la ley 27.148, con los antecedentes de casos similares allí citados.

En consecuencia, cabe señalar que la resolución 69/18, mediante la cual se dispuso revocar de oficio lo dispuesto en la resolución 2620/15 no encontraría -en principio- respaldo normativo en cuanto a los requisitos previstos por las leyes 19.549 y 27.418, ello dentro de un examen provisorio que permite el proceso cautelar, máxime teniendo en cuenta que se encuentra cuestionada en su legalidad como pretensión principal en la presente causa.

Por tales razones es que resulta verosímil el derecho del actor en cuanto a su pretensión cautelar con relación a la suspensión de la Resolución N° 275/19, en cuanto le otorgó un plazo para presentarse ante la Fiscalía de Santiago del Estero; toda vez que se lo estaría compeliendo a ocupar un cargo que -en principio- ya no le correspondería desempeñarse.

Distinto es el caso de lo solicitado con relación a la pretensión cautelar relativa a la suspensión de la resolución N° 120/18 -por la que se convocó a concurso abierto y público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo de Fiscal ante la Fiscalía N° 8- ya que sólo corresponde acceder a la pretensión subsidiaria, esto es a la comunicación del concurso de la existencia de la presente causa, como así también la presente resolución y actos cuestionados.

VII. Por último, debe señalarse que el requisito concerniente al peligro en la demora, se representa, claramente, en la resolución PGN n° 120/18 que convocó a para cubrir la vacante de la Fiscalía n° 8 ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de esta ciudad; y en la resolución PGN n° 275/19 que dispuso otorgar el plazo de 30 días corridos para que el actor se haga cargo de la Fiscalía n° 2 de Santiago del Estero, prorrogable por ese mismo plazo a pedido de aquél.





Poder Judicial de la Nación



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1
CAUSA N° 72.674/2018/1 ZONI JUAN PEDOR C/ EN-PROCURACIÓN GENERAL
DE LA NACIÓN S/ INC DE MEDIDA CAUTELAR”

VIII. Que finalmente, en punto a la exigencia establecida en el art.10 de la ley 26.854, dada las facultades privativas del juzgador en cuanto a su fijación (art. 199 del CPCCN Y CNACAF, Sala III, in re: “Wabro SA”, del 4/6/13), la naturaleza del pleito y que la suspensión pretendida no resulta —en el caso— susceptible de generar daño o menoscabo patrimonial, se justifica exigir la prestación de una caución juratoria.

Por las razones expuestas, **RESUELVO:** Hacer lugar parcialmente a la cautelar peticionada y, en consecuencia, suspender la resolución n° 257/19 hasta tanto se dicte sentencia en la causa principal: “Zoni, Juan Pedro c/ EN Procuración General de la Nación s/ proceso de conocimiento” (expte. n° 72674/18) o se cumpla con el plazo máximo dispuesto por el artículo 5° de la ley 26.854.

Asimismo, la demandada deberá poner en conocimiento a los postulantes del concurso convocado por resolución PGN 120/18, sobre la existencia de la presente causa, los actos cuestionados y la decisión aquí adoptada.

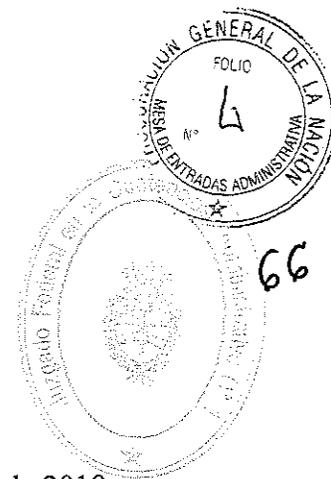
La presente medida se decreta bajo caución juratoria que deberá ser prestada por persona con facultades para ello y ante la Actuaría.

Regístrese, notifíquese a la parte actora y **previo cumplimiento de la caución**, comuníquese a la demandada mediante oficio de estilo.



OFICIO JUDICIAL

Buenos Aires, 01 de NOVIEMBRE de 2019.-



A la

Procuración General de la Nación

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados "ZONI, JUAN PEDRO C/ EN-PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expediente N° 72674/2018) Incidente N° 1- s/ INC DE MEDIDA CAUTELAR, que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, a cargo del Dr. Enrique Lavié Pico, Secretaría N° 1, a mi cargo, con sede en Tucumán 1381, Piso 5° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de notificarle la resolución que se adjunta.

El auto que ordena el presente dice: "Bueno Aires, 31 de octubre de 2019. (...) **RESUELVO:** Hacer lugar parcialmente a la cautelar peticionada y, en consecuencia, suspender la resolución n° 257/19 hasta tanto se dicte sentencia en la causa principal: "Zoni, Juan Pedro c/ EN Procuración General de la Nación s/ proceso de conocimiento" (expte. n° 72674/18) o se cumpla con el plazo máximo dispuesto por el artículo 5° de la ley 26.854. Asimismo, la demandada deberá poner en conocimiento a los postulantes del concurso convocado por resolución PGN 120/18, sobre la existencia de la presente causa, los actos cuestionados y la decisión aquí adoptada. La presente medida se decreta bajo caución juratoria que deberá ser

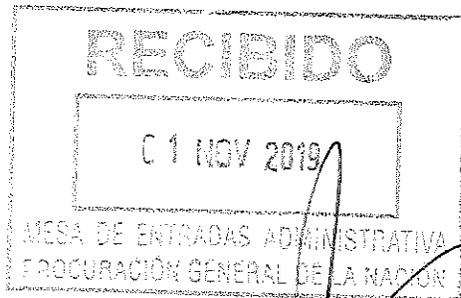
prestada por persona con facultades para ello y ante la Actuaria. Regístrese, notifíquese a la parte actora y previo cumplimiento de la caución, comuníquese a la demandada mediante oficio de estilo. Fdo. Dr. Enrique Lavié Pico. Juez Subrogante.“.

A tal efecto se acompañan copia de la resolución en tres (3) fojas.

Queda autorizado para efectuar el diligenciamiento del presente oficio, realizar fotocopias y demás diligencias que correspondan, el Dr. Eduardo Leiva, DNI N° 23.644.424.

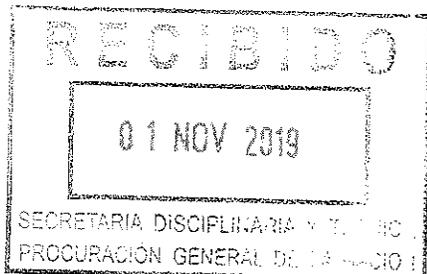
Saluda a Ud. muy atentamente.

ANABELLA AIRA
SECRETARIA (INT)



13:26

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



13:48h

MONICA P. BISTOLFI
Secretaria de Fiscalia de 1ª Instancia
de la Urd. N°



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CUDAP: EXP-MPF: 4316/2019

///nos Aires, 12 de noviembre de 2019.

Por recibida la notificación de la resolución dictada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 el 31 de octubre de 2019 en el expediente N° 72674/2018 caratulado “Zoni, Juan Pedro c/ EN-Procuración General de la Nación s/ proceso de conocimiento – incidente N° 1 s/ medida cautelar”, tómesese razón de lo allí dispuesto y comuníquese a las áreas que correspondan, a los fines pertinentes.

JUAN MANUEL CASANOVAS
Secretario
Procuración General de la Nación